



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Miércoles 28 de mayo de 1947

Núm. 148

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 30 de abril de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería	
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra Encicador extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Majestad el Rey de Transjordania a don Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre ...	3022	3025	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 10 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramundo García Martín, contra Orden del Ministerio del Ejercicio de 20 de mayo de 1946... ..	3022	JUSTICIA.—Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a plazas de primera, segunda y tercera categorías del Secretariado de la Justicia Municipal.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal, los señores opositores... ..	
MINISTERIO DEL EJERCITO		3035	
Orden de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 8 de octubre de 1945 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona... ..	3022	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de La Coruña para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio	
MINISTERIO DE JUSTICIA		3035	
Orden de 29 de abril de 1947 por la que se desestima la petición deducida por José Vaquer Cardoña, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943... ..	3024	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de «García y Compañía, S. L.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 600 000 (seiscientos mil) kilogramos de pieles lanares para su transformación en cascós piquelados, badanas en pasta, badanas curtidas, terminadas para forrería o molletas de diferentes clases, con destino a la exportación.	
Otra de 29 de abril de 1947 por la que se desestima la petición deducida por Antonio Emilio Monleón de la Lluvia, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943... ..	3024	3036	
MINISTERIO DE HACIENDA		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. — Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Nicolás Robles Garvi, con destino en la Universidad de Granada... ..	
Orden de 26 de marzo de 1947 por la que se concede a la Sociedad Anónima de Seguros «Aura» aprobación de Orden ministerial e inscripción en el Ramo de Enfermedades	3024	3035	
Otra de 13 de mayo de 1947 por la que se dan instrucciones para la tramitación de los expedientes de señalamiento del cupo definitivo de Compensación municipal del ejercicio de 1946	3024	Jubilando al Portero Pedro Roa Martínez, por cumplir la edad reglamentaria	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		3036	
Orden de 28 de abril de 1947 por la que se concede una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Ayudante Comercial del Estado de segunda clase don Pedro Andrés Sánchez Pascual de la Llana	3025	Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		3036	
Orden de 27 de marzo de 1947, rectificada por error de copia en las cuartillas del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por la que se distribuye un crédito global de 200.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Escuelas del Magisterio	3025	Declarando excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican, como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Valencia... ..	
		3036	
		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria (Sección de Personal de Cuerpos Especiales).—Anunciando la provisión de vacantes de los distintos Cuerpos de este Departamento...	
		3036	
		Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando a Fomento y Construcción de Obras Hidráulicas, S. A., la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Ibarra, Ayuntamiento de Aramayona (Alava)	
		3036	
		ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales. Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B. Idem id. sobre el azúcar.—C. Idem id sobre la achicoria.—D. Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo vigésimoctavo (páginas 161 a 164).	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Majestad el Rey de Transjordania a don Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Majestad el Rey de Transjordania a don Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre, Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Raimundo García Martín contra Orden del Ministerio del Ejército de 20 de mayo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Raimundo García Martín contra Orden del Ministerio del Ejército de 20 de mayo de 1944, que dispuso pasara a la situación de retirado, y

Resultando que por Orden de 20 de mayo de 1944, que se publicó en el «Diario Oficial del Ejército» el día 21, resolvió el Ministerio del Ejército pasara a la situación de retirado el Brigada de Artillería don Raimundo García Martín, por aplicación del artículo 1.º de la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que el 21 de diciembre de 1944 don Raimundo García Martín solicitó del Ministerio del Ejército se le concediera el reingreso en el servicio activo, por entender no se encontraba comprendido en el artículo 1.º de la antes citada Ley, instancia respecto a la cual nada se resolvió. Nuevamente formuló idéntica petición por escrito de 27 de enero de 1945, que le fué desestimado por comunicación de 27 de marzo de 1946;

Resultando que por escrito de 20 de septiembre de 1946 interpone recurso de agravios, sin manifestar cuál es la resolución recurrida e insistiendo en sus argumentos anteriores;

Resultando que la correspondiente Sección del Ministerio informa el recurso en el sentido de que debe desestimarse, por cuanto es extemporáneo, habida cuenta de la fecha de la Orden recurrida y de los escritos presentados; exponiendo, ade-

más, las razones que a su juicio se oponen a considerarlo en cuanto al fondo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las vigentes disposiciones;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Raimundo García Martín, contra Orden del Ministerio del Ejército de 20 de mayo de 1944, que dispuso su pase a la situación de retirado; reclamación que se fundamenta en que el recurrente no se encuentra comprendido en el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que, previo al recurso de agravios ha de interponerse en esta clase de reclamaciones recurso de reposición contra la resolución que se impugna, en el término de quince días, a partir del que le fuera notificada al interesado; y en el caso presente, la resolución impugnada es la Orden de 20 de mayo de 1944, publicada en el «Diario Oficial del Ejército» al día siguiente; fecha a partir de la cual había de contarse el referido plazo; mientras que la primera solicitud formulada es de fecha 21 de diciembre del mismo año, es decir, agotado ya con exceso el término aludido y cuando la resolución recurrida ha ya quedado, por tanto, firme;

Considerando que las subsiguientes peticiones de 27 de enero de 1945, desestimada el 27 de marzo de 1946, y de 20 de septiembre de 1946, adolecen, a los efectos de la tramitación del recurso, del aludido defecto inicial; pero, además, y aunque no se diera la distancia que separa en el tiempo unas peticiones de otras hace imposible puedan dibujar un recurso de agravios; pues la segunda de sus solicitudes fué desestimada el 27 de marzo de 1946, y el que parece considerar el recurrente como recurso de agravios, es de fecha 20 de septiembre, es decir, se formula transcurridos seis meses de tal acuerdo, sin que exista en to-

do ese período de tiempo ninguna otra petición;

Considerando que, por las razones expuestas, el presente recurso de agravios debe considerarse improcedente y no ha lugar a entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto:

Que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E., notificación al interesado a tenor de lo que dispone el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo
(Varias Armas)

ORDEN de 8 de octubre de 1945 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

EMPLIDOS	SITUACION	NOMBRES	ANTIGÜEDAD			Fecha que empieza a percibirla			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Personal retirado con arrego a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidas en Ley en 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 noviembre de 1941 («D. O.» núm. 202 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arrego a la Ley de 17 de julio de 1946 («D. O.» núm. 161),

ARTILLERIA

Capitán Retirado ext.º D. Ricardo Guevara Lizaur 16 abril 1944 | 1 mayo 1944 Capitanía General de la Sexta Región. Burgos.
 Capitán Retirado D. Darío Saiz Contreras 1 diciembre 1941 | 1 diciembre 1941 Subinspección de la Sexta Región Guipúzcoa.

Queda rectificada la Orden de 29 de noviembre de 1943 («D. O.» núm. 282), en el sentido de que la pensión de Placa debe percibirla desde 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de octubre de 1943 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de noviembre siguiente, en adelante, por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa.

GUARDIA CIVIL

Capitán Retirado L. Manuel Sánchez Sayador 19 febrero 1940 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Zaragoza Zaragoza.

CLERO

Capellán 1.º Retirado D. Jesús Saavedra Guimaré 17 febrero 1929 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Pontevedra Pontevedra

ARMADA

ARTILLERIA

Oficial 1.º Retirado D. Aurelio Maura Nochetto 30 junio 1940 | 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina Cádiz.

Cruceros pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arrego a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

ARTILLERIA

Capitán Retirado ext.º D. Ricardo Guevara Lizaur 2 marzo 1935 | 1 diciembre 1941 Capitanía General de la Sexta Región. Burgos.

GUARDIA CIVIL

Capitán Retirado D. Manuel Oliveros López 5 diciembre 1940 | 1 diciembre 1941 33.º Tercio Málaga.

OFICINAS MILITARES

Oficial 3.º Retirado D. Antonio Boívar López 12 diciembre 1935 | 1 enero 1936 Subinspección de la Segunda Región ... | Granada.

ARMADA

ARTILLERIA

Oficial 1.º Retirado D. Aurelio Maura Nochetto 20 octubre 1939 | 1 noviembre 1939 Ministerio de Marina Cádiz.

CELADORES DE PUERTO Y PESCA

Celador Mayor Retirado D. Enrique Andréu Navarro 5 enero 1938 | 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina Barcelona.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se desestima la petición deducida por José Vaquer Cardona, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 881, por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de José Vaquer Cardona, de sesenta y ocho años de edad, casado, con domicilio en Bilbao, calle del Marqués del Puerto, número 10, de profesión Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., en solicitud de que le sea remitida la pena de inhabilitación absoluta,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la naturaleza de la pena de doce años y un día de reclusión menor impuesta a José Vaquer Cardona, y los términos en que solicita la conmutación de la accesoria impuesta para que se le rehabilite en el ejercicio de su profesión de Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., es a la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército, conforme a la Orden de 17 de enero último, en relación con los beneficios que otorga la Ley de 18 de diciembre de 1946, adonde debe dirigir el interesado la oportuna instancia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947. — P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se desestima la petición deducida por Antonio Emilio Monleón de la Lluvia, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 736, por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de Antonio Emilio Monleón de la Lluvia, de cuarenta años de edad, casado, con domicilio en Valencia, calle de Losa del Obispo, de profesión Abogado, en súplica de la remisión de las penas accesorias para el ejercicio de su profesión de Abogado.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la naturaleza de la pena de interdicción civil que sufre don Antonio Emilio Monleón de la Lluvia, Abogado, como accesoria de la de veinte años y un día de reclusión mayor que le fué impuesta en vía de conmutación, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, por el Consejo de Guerra ordinario de Valencia el 16 de febrero de 1944 en causa número 4.580, en aplicación de las normas anejas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940 y la entidad de los hechos que motivaron la condena, no procede acceder a lo solicitado, sin perjuicio del derecho de que se crea asistido el recurrente para solicitar nuevo examen de la pena, conforme a la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de febrero de 1947, dictada para cumplimiento de la Ley de 18 de diciembre de 1946.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947. — P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se concede a la Sociedad Anónima de Seguros «Aura» aprobación de Orden ministerial e inscripción en el Ramo de Enfermedades.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Director de la Sociedad Anónima, con domicilio en Lérida, «Aura», en que solicita sea acordada la inscripción de la misma en el Registro especial de Entidades aseguradoras creado por la Ley de 14 de mayo de 1908, para el Ramo de Enfermedad, para lo que presenta la documentación correspondiente ajustada a derecho;

Vistos los favorables informes de las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado de acuerdo con la propuesta de V. I., autorizando la inscripción en el Registro de Entidades aseguradoras creado en la Ley de 14 de mayo de 1908, y para el Ramo de Enfermedad, a «Aura, S. A.» domiciliada en Lérida, y aprobando sus Estatutos sociales,

en que figura un capital suscrito de pesetas 120.000 y 60.000 desembolsado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1947. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 13 de mayo de 1947 por la que se dan instrucciones para la tramitación de los expedientes de señalamiento del cupo definitivo de Compensación municipal del ejercicio de 1946.

Ilmo. Sr.: El artículo 73 del Decreto de 25 de enero de 1946, al referirse al señalamiento de cupo anual de Compensación municipal a satisfacer a los Ayuntamientos con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales», dispone que el cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del presupuesto ordinario.

Transcurrido, con exceso, el plazo que el artículo 349 del mencionado Decreto concede a los presidentes de las Corporaciones para la rendición de la Cuenta general de presupuestos, es llegado el momento de que este Ministerio, a propuesta del Consejo Administrador del referido «fondo», pueda señalar los correspondientes cupos definitivos del ejercicio de 1946.

A los indicados efectos, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado lo siguiente:

1.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre señalamiento de Cupo definitivo de Compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1946, los Ayuntamientos que no hayan elevado hasta la fecha a esa Dirección General un ejemplar certificado de la Cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario de dicho ejercicio, incluso relaciones nominales certificadas de deudores y acreedores al municipio, lo efectuarán por medio de la Delegación de Hacienda respectiva.

2.º Los Delegados de Hacienda emitirán un sucinto informe sobre el juicio que les merezcan las liquidaciones de presupuestos que reciban, haciendo, en su caso, las observaciones pertinentes y elevando la documentación al Centro directivo antes indicado para su ulterior tramitación; y

3.º Tanto el Consejo Administrador del «Fondo de Corporaciones Locales», como esa Dirección General, podrán recabar de los Ayuntamientos cuantos documentos complementarios estimen pre-

cisos para llevar a cabo el señalamiento del repetido cupo definitivo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se concede una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Ayudante Comercial del Estado de segunda clase don Pedro Andrés Sánchez Pascual de la Llana.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pedro Andrés Sánchez Pascual

de la Llana, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, con destino en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por la que solicita tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Pedro Andrés Sánchez Pascual de la Llana, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, un permiso de tres meses, sin sueldo alguno, con efectos a partir del primero de mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1947, rectificada por error de copia en las cuartillas del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por la que se distribuye un crédito global de 200.000 pesetas para material de oficina, no inventariable, de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto sexto del vigente presupuesto de este Departamento un crédito global de 200.000 pesetas para material de oficina, no inventariable, de las Escuelas del Magisterio para el ejercicio económico actual,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo a la mencionada consignación, se le asigne a las Escuelas del Magisterio de: León, masculino, 1.989 pesetas; León, femenino, 2.187; Orense, masculino, 1.987; Orense, femenino, 2.187; Valencia, masculino, 1.987; Valencia, femenino, 2.187; Barcelona, masculino, 1.887; Barcelona, femenino, 2.187; Cáceres, masculino, 1.887; Cáceres, femenino, 2.187; Córdoba, masculino, 1.887; Córdoba, femenino, 2.187; Madrid, masculino, 2.037; Madrid, femenino, 2.187; Zamora, masculino, 1.887; Zamora, femenino, 2.187; Badajoz, masculino, 1.787; Badajoz, femenino, 2.087; Ciudad Real, masculino, 1.787; Ciudad Real, femenino, 2.087; Granada, mascu-

lino, 1.787; Granada, femenino, 2.087; Melilla, masculino, 1.787; Melilla, femenino, 2.087; Las Palmas, masculino, 1.787; Las Palmas, femenino, 2.087; Pontevedra, masculino, 1.787; Pontevedra, femenino, 2.087; Santander, masculino, 1.787; Santander, femenino, 2.087; Valladolid, masculino, 1.787; Valladolid, femenino, 2.087; Zaragoza, masculino, 1.787; Zaragoza, femenino, 2.087; Alava, masculino, 1.737; Alava, femenino, 2.037; Albacete, masculino, 1.737; Albacete, femenino, 2.037; Alicante, masculino, 1.737; Alicante, femenino, 2.037; Almería, masculino, 1.737; Almería, femenino, 2.037; Avila, masculino, 1.737; Avila, femenino, 2.037; Baleares, masculino, 1.737; Baleares, femenino, 2.037; Cádiz, masculino, 1.737; Cádiz, femenino, 2.037; La Laguna, masculino, 1.737; La Laguna, femenino, 2.037; Castellón, masculino, 1.737; Castellón, femenino, 2.037; Ceuta, masculino, 1.737; Ceuta, femenino, 2.037; Coruña, masculino, 1.737; Coruña, femenino, 2.037; Cuenca, masculino, 1.737; Cuenca, femenino, 2.037; Gerona, masculino, 1.737; Gerona, femenino, 2.037; Guadalajara, masculino, 1.737; Guadalajara, femenino, 2.037; Guipúzcoa, masculino, 1.737; Guipúzcoa, femenino, 2.037; Huelva, masculino, 1.737; Huelva, femenino, 2.037; Huesca, masculino, 1.737; Huesca, femenino, 2.037; Burgos, masculino, 1.737; Burgos, femenino, 2.037; Jaén, masculino, 1.737; Jaén, femenino, 2.037; Lérida, masculino, 1.737; Lérida, femenino, 2.037; Logroño, masculino, 1.737; Logroño, femenino, 2.037; Lugo, mascu-

lino, 1.737; Lugo, femenino, 2.037; Málaga, masculino, 1.737; Málaga, femenino, 2.037; Murcia, masculino, 1.737; Murcia, femenino, 2.037; Oviedo, masculino, 1.737; Oviedo, femenino, 2.037; Palencia, masculino, 1.737; Palencia, femenino, 2.037; Salamanca, masculino, 1.737; Salamanca, femenino, 2.037; Santiago, masculino, 1.737; Santiago, femenino, 2.037; Segovia, masculino, 1.737; Segovia, femenino, 2.037; Sevilla, masculino, 1.737; Sevilla, femenino, 2.037; Soria, masculino, 1.737; Soria, femenino, 2.037; Tarragona, masculino, 1.737; Tarragona, femenino, 2.037; Teruel, masculino, 1.737; Teruel, femenino, 2.037; Toledo, masculino, 1.737; Toledo, femenino, 2.037; Vizcaya, masculino, 1.737; Vizcaya, femenino, 2.037, que hacen un total de 200.000 pesetas, librándose por trimestres, en vista de los pedidos que habrán de formular los Directores de los respectivos Centros; habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en 10 del actual y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado el día 20.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmos Sres. Director general de Enseñanza Primaria y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se aprueban con carácter provisional, los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería.

Ilmos Sres.: Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Panadería, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946:

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria

de la Panadería de toda España, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo segundo y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo 2.º Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos Técnicos Rectores a que se refieren los artículos 57, 66 y 69 de estos Estatutos reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas Entidades de Previsión Social.

Artículo 3.º Modificar los particulares del artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo citada en cuanto se oponga a los Estatutos reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo 4.º Disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión de este Departamento.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA DE LA PANADERIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

ARTÍCULO 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Panadería, aprobada por Orden de 12 de junio de 1946, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, y las Ordenes que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de las prestaciones especiales que puedan aplicarse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

ART. 2.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería» tiene ca-

pacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención o inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

ART. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y, en concepto de supletorio, por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre régimen de Montepíos y Mutualidades, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943.

Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que ejercitará su intervención a través del órgano competente del mismo.

ART. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África, pudiendo modificarse esta delimitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el Título VII de estos Estatutos Reglamentarios.

ART. 5.º El Montepío no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

ART. 6.º Los socios del Montepío serán de dos clases:

- a) Socios protectores.
- b) Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

ART. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

ART. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

ART. 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y Entidades que reuniendo las circunstancias expresadas sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente tendrá derecho a voz en las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

ART. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquéllas.

3.º Remitir a este Montepío, y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a la industria, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

ART. 11. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora del Montepío cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

ART. 12. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios voluntarios.
- b) Socios beneficiarios obligatorios.

ART. 13. Serán socios beneficiarios voluntarios los empresarios y las personas que ocupen puestos de dirección, gerencia o gobierno en las Empresas de la Industria de la Panadería, cuando así lo soliciten y les sea concedido tal derecho por la Junta Rectora del Montepío, siempre que aporten las cuotas correspondientes por los conceptos patronal y obrero.

El jornal sobre el que ha de fijarse la cotización en estos casos no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la cotización de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo se someterán al examen de la Junta Rectora, quien resolverá sobre su admisión.

ART. 14. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Panadería.

ART. 15. Los socios beneficiarios, tanto voluntarios como obligatorios, tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda con arreglo a estos Estatutos reglamentarios, en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

ART. 16. Será derecho de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

2.º La observación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios.

ART. 17. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones y modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al Servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidio y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora del Montepío.

ART. 18. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, y los Empresarios que tengan, en virtud del artículo 14, la condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 9º de estos Estatutos reglamentarios.

ART. 19. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de la Industria de la Panadería les serán computados como válidos a los productores interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

Igualmente, el socio beneficiario obligatorio que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la entidad se autoricen.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

ART. 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de socio del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

ART. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos reglamentarios habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno de Montepío

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea Nacional

ART. 22. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

ART. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por los miembros de las Delegaciones Provinciales que fueron elegidos para ella, en número de 60 y en la proporción siguiente:

Diez empresarios.

Diez elegidos entre técnicos y administrativos.

Diez entre los servicios complementarios; y

Treinta de los profesionales o de oficio.

ART. 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán también parte integrante de la Asamblea Nacional.

ART. 25. A los solos efectos del nombramiento de los miembros electivos de la Asamblea Nacional se considerará dividido el territorio nacional en las agrupaciones de provincias siguientes:

1.ª Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.

2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

3.ª Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y las plazas de Ceuta y Melilla.

4.ª Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

6.ª Burgos, Santander, Logroño, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Palencia y Navarra.

7.ª Valladolid, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

8.ª La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

ART. 26. Por cada una de las agrupaciones del artículo anterior, con excepción de la primera y segunda, serán elegidos seis miembros de la Asamblea Nacional, en la proporción siguiente:

a) Uno, elegido entre los Empresarios.

b) Uno, entre las categorías de técnicos y administrativos.

c) Tres, entre las de profesionales o de oficio.

d) Tres, elegidos entre los servicios complementarios.

De las agrupaciones primera y segunda serán elegidos por cada una doce miembros de la Asamblea Nacional en la proporción que a continuación se establece:

a) Dos Empresarios.

b) Dos de las categorías de técnicos y administrativos.

c) Seis de las categorías de profesionales o de oficio.

d) Dos de los servicios complementarios.

ART. 27. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional bastará haberlo

sido para formar parte de una de las Delegaciones Provinciales de Madrid.

ART. 28. De los miembros electivos de las Delegaciones Provinciales, el órgano central competente del Ministerio de Trabajo designará, en la proporción que se establece en el artículo 26, las personas que han de componer la Asamblea Nacional provisional.

ART. 29. La elección de los miembros de la Asamblea Nacional definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidos o que se establezcan para tal fin, con la aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

ART. 30. Los miembros electivos de la Asamblea Nacional serán renovados según las normas que se establecen para su elección en el artículo anterior.

ART. 31. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

ART. 32. La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

ART. 33. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrá tratarse de asuntos expresamente consignados en el orden del día.

ART. 34. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

ART. 35. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

ART. 36. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

ART. 37. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea Nacional.

ART. 38. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

ART. 39. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes. Para que los acuerdos de la Asamblea Nacional tengan validez será

indispensable la asistencia, por lo menos de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

ART. 40. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un plazo mínimo de seis horas, sin que pueda exceder de veinticuatro.

ART. 41. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo de Madrid, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

ART. 42. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora del Montepío.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta Rectora

ART. 43. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un representante de la Delegación Nacional de la Obra Sindical de Previsión Social y el Jefe de la Sección Central del Sindicato de la Panadería.

b) Por doce vocales elegidos entre los miembros de la Asamblea Nacional, de los cuales seis lo serán necesariamente entre los representantes de Madrid en la proporción siguiente:

1.º Dos empresarios.

2.º Dos representantes de las categorías de técnicos y administrativos.

3.º Dos de los servicios complementarios.

4.º Seis de las categorías de profesionales o de oficio.

ART. 44. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Conocer de aquellos expedientes de concesión de prestaciones que ofrezcan duda, o que la Comisión permanente considere que deben ser denegados.

4.º Aprobar la distribución de fondos.

5.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

6.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

7.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

10. Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo tercero de este título de los presentes Estatutos reglamentarios.

12. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime conveniente, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

ART. 45. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable haber sido elegido para formar parte de la Asamblea Nacional.

ART. 46. La Junta Rectora, en su primera reunión elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

ART. 47. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o el Director del Montepío, por razones justificadas.

ART. 48. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días.

Las convocatorias serán hechas por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

ART. 49. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda, que podrá celebrarse sin que medie espacio de tiempo alguno, será suficiente con que asistan tres miembros.

ART. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que las demás sesiones.

ART. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebran.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día en las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 5.ª del presente Capítulo.

ART. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

ART. 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional, o de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las Actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes Libros de Actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN TERCERA

De la Comisión Permanente

ART. 54. La Comisión Permanente es el órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por misión el gobierno directo y constante del Montepío, siéndole encomendadas, por lo tanto, las siguientes funciones:

1.ª Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.

2.ª Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informados, para su resolución, a la Junta Rectora, cuando en virtud de los presentes Estatutos reglamentarios sea procedente la denegación.

3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional.

4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos reglamentarios.

5.ª Ejercer todas las funciones de la competencia de la Junta Rectora, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas.

ART. 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

- a) Los Vocales natos de la misma.
- b) Los seis representantes en dicha Junta, de Madrid.

SECCIÓN CUARTA

De las Delegaciones Provinciales

ART. 56. Son atribuciones de las Delegaciones provinciales en sus respectivos territorios las siguientes:

1.ª Ostentar, dentro de las facultades

que le conceda los presentes Estatutos reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.

2.ª Representar a la Junta Rectora en los asuntos de la exclusiva competencia de ésta, cuando expresamente y para cada caso dichas facultades le hayan sido conferidas.

3.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter generales aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.ª Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y formas reglamentarios.

5.ª Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente, o por la Junta Rectora.

6.ª Recibir y examinar las peticiones de subsidio y la documentación presentada al efecto, elevándolas, debidamente informadas, a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.

7.ª Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que para cada caso se determine.

8.ª Informar a la Comisión Permanente de los defectos que en la buena marcha del Montepío se observen y proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para remediarlos.

9.ª Proponer a la Junta Rectora la división comarcal de la provincia y el nombramiento de delegados de las mismas.

10. Confeccionar y elevar para su aprobación los presupuestos de gastos y solicitar de la Comisión Permanente autorización para realizar cualquier gasto extraordinario que sea preciso y exija las necesidades del Montepío.

ART. 57. La Delegación Provincial estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

El Secretario técnico de la Delegación del Montepío.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos:

Un Empresario.

Uno, elegido entre las categorías de técnicos y administrativos.

Uno, de los servicios complementarios.

Tres, elegidos entre los productores profesionales o de oficio.

ART. 58. Para ser elegido miembro de las Delegaciones Provinciales será requisito indispensable llevar diez años como mínimo en la profesión.

ART. 59. Para el nombramiento de los miembros de las primeras Delegaciones Provinciales, las Delegaciones de Trabajo y la C. N. S. Provincial propondrán cada una al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen conveniente, a fin de que dicho órgano nombre a los Vocales que hayan de integrarlos en este primer período de funcionamiento.

ART. 60. Para la elección de los miembros que han de componer las Delegaciones Provinciales definitivas regirán los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para

tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

ART. 61. Los miembros electivos de las Delegaciones Provinciales serán renovados en la forma que se establezca en las normas de organización definitiva a que se contrae el artículo anterior.

ART. 62. Las Delegaciones Provinciales, en su primera reunión, elegirán entre sus miembros electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

ART. 63. Las Delegaciones Provinciales se reunirán por lo menos una vez cada mes.

Además de estas reuniones ordinarias celebrarán sesión siempre que sean convocadas por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente y substancial.

ART. 64. La convocatoria de las Delegaciones Provinciales deberá hacerse con una antelación mínima de dos días. Los miembros tendrán que convocarse enviando dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del convocado y el otro servirá para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que la convocatoria fué recibida por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmada por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

ART. 65. Las deliberaciones y los acuerdos de las Delegaciones Provinciales se harán constar en un Libro de Actas, debidamente diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

SECCIÓN QUINTA

Del Director

ART. 66. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

ART. 67. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

ART. 68. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios, a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional o a la Junta Rectora.

ART. 69. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador Interventor.

ART. 70. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

ART. 71. Serán funciones del Contador Interventor organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De la federación de la Entidad

ART. 72. El Montepío, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos o Mutualidades nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea Nacional, y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

ART. 73. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO III

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

De las faltas y sus sanciones

ART. 74. Constituirán faltas, y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto

a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

ART. 75. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

ART. 76. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que correspondía.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 75, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

ART. 77. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

ART. 78. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 74 de los presentes Estatutos reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

ART. 79. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones

ART. 80. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

ART. 81. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 74 de

estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

ART. 82. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes; en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

ART. 83. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

ART. 84. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 75 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN TERCERA

De los recursos contra las sanciones

ART. 85. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 75 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

ART. 86. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 75 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

ART. 87. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 75.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

SECCIÓN CUARTA

Responsabilidades especiales

ART. 88. El órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de las Delegaciones Provinciales, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo I del título III de estos Estatutos reglamentarios.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

ART. 89. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario.

3.º Las cuotas de los socios beneficiarios voluntarios, consistentes en el 6 por 100 del salario base correspondiente, a que se refiere el artículo 13 de estos Estatutos reglamentarios.

4.º Las aportaciones de las Empresas que carecen de obreros, consistentes en la bonificación que obtienen en el precio de la harina, debido a la constitución de esta Entidad.

5.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

6.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

7.º Los donativos, subvenciones y legados que recibe el Montepío.

8.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás disposiciones de general aplicación.

ART. 90. Los productores asociados al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las empresas de la panadería, y los empresarios socios beneficiarios, al cesar en la industria, que deseen causar baja en el Montepío tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas correspondientes al 2 por 100, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 2 por 100 de los salarios de los socios beneficiarios obligatorios se entenderán a partir de la vigencia de la Reglamentación del Trabajo en la industria de la panadería, y las de los socios beneficiarios voluntarios, desde el día en que hayan sido admitidos como asociados en el Montepío.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas, y constando en ellos los salarios percibidos por los productores y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

ART. 91. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título de «Las prestaciones» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todos y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 96 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, en sus distintas modalidades, legalmente autorizadas.

ART. 92. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en

unión de su aportación, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

ART. 93. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el cinco por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el capítulo X del título V de estos Estatutos reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

CAPÍTULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

ART. 94. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

ART. 95. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

ART. 96. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos, con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá tenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

ART. 97. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.

d) Libro de Empresas, con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.

g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Un libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TÍTULO V

De las prestaciones

ART. 98. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

CAPÍTULO PRIMERO

Jubilación e invalidez

ART. 99. Conceder a los socios beneficiarios que se jubilen o hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas, a partir de la vigencia de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de la Panadería, una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador o empresario asociado haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

b) Llevar como mínimo más de diez años al servicio de las empresas de la panadería o como empresarios de esta industria.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que recibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia de otras pensiones e indemnizaciones.

Las cantidades que por pensión correspondan a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad serán las siguientes:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de la industria, el 20 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento corres-

pendiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración correspondiente al último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando a juicio de aquélla el jubilado hubiere disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

ART. 100. No tendrán los socios beneficiarios derecho a la jubilación por incapacidad cuando haya sido esta voluntariamente causada o consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, percibirá en todo caso la que en su día por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

ART. 101. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que proceda y que por el Montepío se acuerde.

ART. 102. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en los casos de tener esposa e hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPITULO II

Viudedad

ART. 103. Conceder una pensión a las viudas de los socios beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiere contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrare éste en el servicio activo de la industria o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o jubilación.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la publicación de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Industria de la Panadería.

d) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observado conducta honesta y moral.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

ART. 104. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior deberá regularse de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por el marido, le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala inserta en el capítulo anterior.

ART. 105. Perderá el derecho a la pensión por viudedad la beneficiaria que contraiga posteriores nupcias.

ART. 106. En el caso del artículo precedente, vuelve a adquirir el derecho a pensión la beneficiaria cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera igual pensión de este u otro Montepío Laboral.

CAPITULO III

Orfandad

ART. 107. Conceder un subsidio de orfandad a los menores de dieciséis años o impedidos totalmente para el trabajo, incapacitados antes de la edad de catorce años, huérfanos de padres, socio beneficiario o de madre viuda de éste que fallezca o haya fallecido con posterioridad a la publicación de la Reglamentación del Trabajo en la Industria de la Panadería, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda, fallecidos, hayan trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos reglamentarios, o tuviere industria de la panadería, todos ellos con cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o madre viuda estuviera al servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

ART. 108. No tendrán derecho a la pensión por orfandad los beneficiarios acogidos en cualquiera Institución por cuenta del Montepío y en tanto permanezcan en aquéllas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años y no fueran impedidos.

ART. 109. La pensión por orfandad será satisfecha con independencia y al mismo tiempo que la que por viudedad pueda corresponder a su madre.

ART. 110. Esta pensión será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores, mientras éstos no tuvieren constituidos los organismos tutelares, y a su representante legal, en este último caso.

CAPITULO IV

Enfermedad crónica

ART. 111. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores y demás asociados beneficiarios, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de cualquiera de las empresas de la panadería o que haya tenido industria durante el mismo plazo.

d) Que se sujete en todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen

aquéllos perderá automáticamente todos sus derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de 100 pesetas mensuales, más 25 pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres consanguíneos o afines sexagenarios pobres que convivieren en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con el capítulo primero de este Título.

CAPITULO V

Subsidio por defunción

ART. 112. Conceder una indemnización para casos de entierro y funeral en caso de muerte del socio beneficiario, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado o tuviere industria de la panadería como mínimo dos años.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio beneficiario falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente este subsidio, el Montepío se encargará de costear y organizar su entierro.

CAPITULO VI

Asistencia sanitaria

ART. 113. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a los pensionados y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

CAPITULO VII

Crisis de trabajo

ART. 114. Para que los socios beneficiarios sean considerados parados por crisis será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriban en la oficina de colocación Obrera como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

ART. 115. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Proporcionando trabajo al productor parado de la forma que el Montepío acuerde y juzgue procedente.

2.º Cuando no fuere posible dar trabajo al parado y las disponibilidades económicas de la Entidad lo permitan se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores, en la forma y cuantía que se indica en los artículos siguientes.

ART. 116. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

ART. 117. La duración de este subsidio

nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

ART. 118. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un periodo mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos reglamentarios, en la forma y cuantía que se determina, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

ART. 119. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.^a Que al quedar en situación de paro acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se computarán los periodos de carencia.

2.^a Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.^a Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y, en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.^a Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez ni se encuentre jubilado por razón de edad.

ART. 120. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su titulación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios como por la Oficina de Colocación, para la debida tramitación del expediente.

ART. 121. El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra entidad, empresa, organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

ART. 122. Los beneficiarios, para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos precisarán tener cubierto un periodo de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

ART. 123. Los subsidios, pensiones y demás prestaciones serán percibidos por los socios y beneficiarios, con independencia de lo que por Seguros Obligatorios creados o que se creen puedan corresponderles, como de lo que reciba por los Seguros voluntarios que tuvieren contratados.

ART. 124. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

ART. 125. Los beneficios concedidos por estos Estatutos reglamentarios o con arreglo a sus normas tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

ART. 126. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los precedentes capítulos de estos Estatutos reglamentarios se dirigirán al Director de la entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Una vez en poder de la entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

ART. 127. El personal que haya sido contratado para trabajar en empresas o no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

ART. 128. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea Nacional podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos mientras dure el estado anormal.

ART. 129. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

ART. 130. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta entidad así lo disponga.

ART. 131. Para la concesión de cualquier beneficio se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

CAPITULO IX

Otros beneficios

ART. 132. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Premio por matrimonio.
- b) Premio a la natalidad.
- c) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- d) Creación y sostenimiento de instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- e) Préstamos con garantías sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- f) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- g) Ayuda a Escuelas profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.
- h) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

CAPITULO X

De los Seguros Sociales obligatorios

ART. 133. Constitución dentro de la entidad de los correspondientes capítulos para la prestación de los Seguros de Enfermedad, Accidentes del Trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente Cete el Ministerio de Trabajo, con preferencia por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

TITULO VI

De la inspección e intervención

ART. 134. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos reglamentarios, estará a cargo del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, y de la Inspección Técnica de Previsión.

ART. 135. El incumplimiento por parte de las empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

ART. 136. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

ART. 137. Los asociados en general, tanto empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo lle-

gar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

ART. 138. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

ART. 139. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del órgano correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

ART. 140. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

ART. 141. Cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios que proponga la Asamblea nacional precisará la aprobación del órgano correspondiente del ministerio de Trabajo.

ART. 142. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

ART. 143. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

ART. 144. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su día disponga el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

ART. 145. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea nacional y Junta Rectora serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

ART. 146. No se considera paro involuntario, a los efectos previstos en el capítulo 7.º del título V de estos Estatutos reglamentarios, el que se produzca por circunstancias anormales en el abastecimiento de primeras materias y que repercutan en sentido colectivo, tanto en la función de las empresas como en todos los productores, por no implicar causa de paro de carácter personal, sino que su efecto anormal, transitorio e imprevisto abarcan a todos: público, empresarios y productores.

Disposición transitoria

Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas alta y baja en el servicio de empresas, nombre de éstas, salarios que perciben, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas Oficinas.

Disposición adicional

Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, y por lo cual, antes de cumplirse los quince días siguientes a la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DON JUAN SERRA PERPIÑÁ, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales,

CERTIFICO: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid a 14 de abril de 1947.—J. Serra Perpiñá.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria de la Panadería y, por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de entidades preceptúa el artículo segundo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y articu-

lo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 14 de abril de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro especial de Entidades Laborales del mismo con los números 2.526 y 73, respectivamente.

Madrid a 14 de abril de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, Julián Marcos.

INDICE

De los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

TÍTULO II

De los socios y beneficiarios OBLIGACIONES Y DERECHOS

- CAPÍTULO 1.º *De las clases de socios.*
CAPÍTULO 2.º *De los socios protectores.*
CAPÍTULO 3.º *De los socios beneficiarios.*
CAPÍTULO 4.º *De los demás beneficiarios.*

TÍTULO III

Organización y funcionamiento

- CAPÍTULO 1.º *Del gobierno del Montepío.*
Sección 1.ª *De la Asamblea Nacional.*
Sección 2.ª *De la Junta Rectora.*
Sección 3.ª *De la Comisión Permanente.*
Sección 4.ª *De las Delegaciones Provinciales.*
Sección 5.ª *Del Director.*
CAPÍTULO 2.º *De la Federación de la Entidad.*
CAPÍTULO 3.º *Régimen disciplinario.*
Sección 1.ª *De las faltas y sus sanciones.*
Sección 2.ª *Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.*
Sección 3.ª *De los recursos contra las sanciones.*
Sección 4.ª *Responsabilidades especiales.*

TÍTULO IV

Administración económica

- CAPÍTULO 1.º *Recursos económicos y régimen financiero.*
CAPÍTULO 2.º *De los fondos de reserva y sistema de contabilidad.*

TÍTULO V

De las prestaciones

- CAPÍTULO 1.º *Jubilación e invalidez.*
CAPÍTULO 2.º *Viudedad.*
CAPÍTULO 3.º *Ortandad.*
CAPÍTULO 4.º *Enfermedad crónica.*
CAPÍTULO 5.º *Subsidio por defunción.*
CAPÍTULO 6.º *Asistencia sanitaria.*
CAPÍTULO 7.º *Crisis de trabajo.*

CAPÍTULO 8.º *Disposiciones comunes a todas las prestaciones.*

CAPÍTULO 9.º *Otros beneficios.*

CAPÍTULO 10.º *De los Seguros Sociales Obligatorios.*

TÍTULO VI

De la inspección e intervención

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Disposición transitoria

Disposición adicional

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a plazas de primera, segunda y tercera categorías del Secretariado de la Justicia Municipal

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los señores opositores.

Se convoca a los señores opositores a plazas de tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal a la celebración del primer ejercicio de estas oposiciones para el día 13 del próximo mes de junio, a las dieciséis horas, en el salón de notificaciones del Ilustre Colegio de Procuradores, sito en el Palacio de Justicia de esta capital.

Con arreglo a lo dispuesto en el número octavo de la Orden de 13 de diciembre de 1946, no se permitirá a los señores opositores el uso de textos ni notas de ninguna clase para la práctica del primer ejercicio.

Madrid, 19 de mayo de 1947.—El Secretario del Tribunal, Rafael Montesinos.—V.º B.º, el Presidente, Francisco Camprubí.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de La Coruña para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde del Ayuntamiento de La Coruña para celebrar un rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio, y en la que se adjudicarán como premios, en cada una de las tres series que han de emitirse, los siguientes: el abono de un billete del ferrocarril, de primera clase, para dos personas, desde cualquier punto de España a La Coruña, costeamiento de todos los gastos de estancia de las mismas, durante ocho días, en dicha

capital, alojadas en hotel de primera categoría y abono de los principales espectáculos que durante esa semana se celebren en La Coruña, destinándose a cada premio 5.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, del indicado sorteo de 15 de julio próximo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de beneficencia de dicha Corporación, y en la que habrán de expedirse tres series de 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de mayo de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «García y Compañía, S. L.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 600.000 (seiscientos mil) kilogramos de pieles lanaras para su transformación en cascós piquelados, badanas en pasta, badanas curtidas, terminadas para forrería o molletas de diferentes clases, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «García y Compañía, S. L.»

Domicilio: Burgos. Calle Madrid, número 7.

Mercancía que ha de importarse: Seiscientos mil kilos de pieles lanaras.

Países de origen: Uruguay, Argentina, Paraguay y Sud-Africa.

Mercancía que ha de exportarse: Cascós piquelados, badanas en pasta, badanas curtidas terminadas para forrería o molletas de diferentes clases.

Países de destino: Norteamérica, Suiza, Suecia, Holanda, Italia, Bélgica y Francia.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Encalado, pelado, descarnado, desencalado, piquelaje, curtición, tintura, engrase.

Emplazamiento de los locales en don-

de ha de efectuarse la industrialización: Gamonal de R/o Pico (Burgos).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Un tercio (33 por 100).

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Piel por piel.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Once meses para la transformación y doce meses para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Aportar divisas en cantidad de un ciento por ciento, suministrar lanas lavadas de tenería en catidad aproximada de 250.000 (doscientos cincuenta mil) kilos a la industria textil, dar trabajo a la industria, produciéndose aumento en la plantilla de productores en sus factorías.

Aduana designada para realizar importaciones: Bilbao.

Aduana exportadora: Barcelona.

NOTA.—En escrito presentado posteriormente indica: Por cada 100 kilos de piel de lana importada, si son cascós piquelados, se exportarán 40 kilos; por cada 100 kilos de piel de lana importada, si son badanas en pasta, se exportarán 30 hilos; por cada 100 kilos de piel de lana importada, si son badanas, forro o molletas, se exportarán 25 kilos. Asimismo, también debemos aclarar lo siguiente: Por cada 100 kilos de cascós piquelados a exportar se deben importar 250 kilos de piel de lanar; por cada 100 kilos de badana en pasta a exportar se deben importar 333 kilos de piel lanar; por cada 100 kilos de badanas forro terminada o molletas a exportar se deben importar 400 kilos de piel lanar.—Norberto García.

Madrid, 30 de abril de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Nicolás Robles Garvi, con destino en la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Nicolás Robles Garvi, Portero de este Ministerio, con destino en la Universidad de Granada,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero Pedro Roa Martínez, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Pedro Roa Martínez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, el cual cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, provisionalmente, por reunir las condiciones que se exigen en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Oftalmología» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago:

Don Angel Moren González Pola, don José Casanova Carnicer, don Julio Moreno López y don Francisco Gallego Asorey.

2.º Se declaran excluidos por falta de presentación de los requisitos que se indican los aspirantes siguientes:

Don Manuel Rís Sasiain (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Raimundo de Unamuno Lizarraga (título y certificado de firme adhesión).

Don Alejandro Palomar Palomar (certificado de firme adhesión, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y una póliza de tres pesetas).

Don Nicolás Belmonte González (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

Don Enrique Selfa Martínez (por haber presentado la solicitud fuera de plazo y faltarle toda la documentación); y

Don Pedro Tena Ibarra (toda la documentación); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las recla-

maciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 5 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican, como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 8 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de noviembre siguiente), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Patología y clínica quirúrgicas, 1.º, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia:

Don Luis Raposo Montero (certificado de firme adhesión, trabajo científico y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo siguiente).

Don Juan Pedro Rodríguez de Ledesma (toda la documentación).

Don Carlos Carbonell Antolí (trabajo científico).

Don José Gascó Pascual (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y trabajo científico).

Don Luis Estella Bermúdez de Castro (toda la documentación).

Don Antonio Raventós Moragas (certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Federico García Dihinx Burriel (certificado de firme adhesión).

Don Miguel Zaragoza González (toda la documentación).

Don José María Gómez Maroto (toda la documentación).

Don Angel Duplá Marco (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión, trabajo científico y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Juan Sala de Pablo (toda la documentación).

Don Guillermo Martín Marín (toda la documentación).

Don Manuel Picardo Castellón (por haber presentado la solicitud fuera de plazo y además faltarle toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y la partida de nacimiento).

Don Bonifacio Sánchez Cózar (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y certificado de firme adhesión).

Don Francisco Salamero Castellón (toda la documentación) y

Don Ricardo Lozano Blesa (por haber presentado la solicitud fuera de plazo y faltarle además recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración, certifi-

cado de firme adhesión y trabajo científico) y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 9 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

(Sección de Personal de Cuerpos especiales)

Anunciando la provisión de vacantes de los distintos Cuerpos de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

JEFES O SUBALTERNOS

Jefe de Negociado 2.º de la Sección de Concesión y Construcción de F. C.

Cuerpo de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Almería.
Primera Jefatura de Estudios y Construcción de F. C.

Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.

Madrid, 26 de mayo de 1947.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a Fomento y Construcción de Obras Hidráulicas, S. A., la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Ibarra, Ayuntamiento de Aramayona (Alava).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Ibarra, Ayuntamiento de Aramayona (Alava) a Fomento y Construcción de Obras Hidráulicas, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 177.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 178.007,17 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.